

211.6
6.22.7
101
(

FERNANDO CANOSA TORR.

Profesor de Derecho Civil en las Universidades La Gran Colombia,
Católica y Libre de Colombia. Abogado Litigante.

RESOLUCION DE CONTRATOS

DIEZ AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
1982 - 1992

Primera Edición
1993

LIBRERIA DOCTRINA Y LEY
Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia

SUMARIO CRONOLOGICO RESOLUCIONES EN CASACION

SENTENCIAS CASADAS

1. **MORA EN EL CONTRATO.** Mientras no se cancele una obligación en su totalidad, el vendedor no estará en mora de entregar el objeto del contrato. - Sentencia sustitutiva.
Bogotá, D. E., seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.
Magistrado Ponente: Dr. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA. 1

2. **LITIS CONSORCIO NECESARIO.** Esta figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.
Bogotá, ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.
Magistrado ponente: Dr. JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER 8

3. **PROMESA DE COMPRAVENTA.** No debe ser necesario acudir a detenidos razonamientos para demostrar los errores de hecho, es decir los que versen sobre la objetividad de la prueba. El plazo y la condición. Aclaración y salvamento de voto. La promesa de contrato es preparatoria de orden general porque puede referirse a cualquier otra convención.
Magistrado ponente: Dr. JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER
Bogotá, treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres. 15

4. **INTERESES - MORA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Se decide el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 1983, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en este proceso ordinario instaurado por la sociedad "Colombianos Distribuidores de Combustibles S.A. CODI" en frente de la entidad "Banco de Colombia" Bogotá, D.E., septiembre veintinueve de mil novecientos ochenta y cuatro.
Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO MURCIA BALLÉN. 21

5. **PERJUICIO INDEMNIZABLE.** En el contrato de transporte en caso de pérdida de la cosa transportada. Entra la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 1983, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en este proceso ordinario de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y los ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. Frente a la SOCIEDAD TRANSPORTES UNIDOS CRUZ Y CIA LTDA. Bogotá, D. E., seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO MURCIA BALLEEN 32
6. **CONTRATO DE SUMINISTRO.** Está legitimado para pedir la resolución de un contrato aquel contratante que ha cumplido con la prestación a su cargo, o está dispuesto a cumplirla, de suerte que para sustraerse al negocio jurídico, tiene que destruirlo mediante la acción judicial correspondiente. Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ Bogotá D.E., Marzo cuatro (4) de mil novecientos ochenta y seis (1986). 46
7. **EXCEPCION GENERICA.** De conformidad con el inciso primero del art. 306 de C. del P.C. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si no lo hace así quebrantaría de manera indirecta la ley sustancial por error de hecho. Condiciones esenciales para el éxito de la pretensión resolutoria. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO TAPIAS ROCHA Bogotá, veintiseis (26) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986). 57
8. **CONTRATO DE SUMINISTRO.** La prestación de bienes o servicios comporta un carácter relativamente indefinido, con precios estipulados anticipadamente sobre las cantidades mensurables de las prestaciones a cargo del proveedor. Interpretación del contrato: cuando las partes no concuerdan en ella corresponde a los juzgadores de instancia pero este principio no es absoluto y puede revisarse en casación. Magistrado Ponente: Dr. GUILLERMO SALAMANCA MOLANO Bogotá, Dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. 64
9. **CONDICION RESOLUTORIA.** Cuando una persona tiene un bien inmueble bajo condición resolutoria la condición produce sus efectos aún contra los terceros que hubieren adquirido derechos sobre el mismo bien, pues en tales circunstancias los terceros ya no se encuentran

amparados por la buena fé, pues actuaron a sabiendas de la existencia de la condición resolutoria.

MODALIDADES. En la celebración de los contratos el criterio general que inspira a los contratantes es que las obligaciones derivadas del negocio sean puras y simples, pues de ordinario las partes tienen como claro y firme propósito el cumplimiento inmediato de las prestaciones estipuladas. De otro lado por no ser las modalidades un elemento de la esencia sino meramente accidentales de la convención para su existencia requiere estipulación expresa. Obligaciones condicionales.

Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.

Bogotá, D.E. dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

79

10. **PROMESA DE COMPRAVENTA.** Las obligaciones que las partes establecen como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: Deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos, lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del acto que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento.

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

Bogotá, D.E., junio siete (7) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

88

11. **CONSONANCIA.** La sentencia debe ser armónica con lo que constituye el objeto del litigio; es decir, con las pretensiones formuladas en la demanda, las excepciones propuestas por el demandado, y, si fuere el caso, con las súplicas de la reconvencción y de los hechos exceptivos que se aduzcan para lograr su enervamiento, ya que en esta materia tiene preponderancia el principio dispositivo que inspira el procedimiento civil. Sentencia de reemplazo.

Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO

Bogotá, D.E. 27 de marzo de 1990.

104

12. **INCUMPLIMIENTO PARCIAL.** Ha considerado la doctrina que no se requiere que el incumplimiento sea total, para acarrear la resolución del contrato, sino que basta un incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones para que se reúnan las condiciones propias de la resolución.

PRESUPUESTOS para la viabilidad de la pretensión resolutoria. La estimación anticipada del daño.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Bogotá, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y uno.

109

SENTENCIA SUSTITUTIVA

124

SENTENCIAS NO CASADAS

1. **OBLIGACION DE ENTREGAR.** Si el vendedor aunque extemporáneamente, cuando ya había incumplido su obligación de entregar, quiere hacer entrega de lo vendido, y el comprador se niega sistemáticamente a recibir, no es justo que pueda reclamar indemnización por lucro cesante del tiempo posterior a su negativa.
Magistrado ponente: Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA.
Bogotá, veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y tres. 130

2. **EL ERROR.** En cuanto a lo que es la resolución de un contrato por incumplimiento de una de las partes y lo que configura la disolución por mutuo disenso tácito debe plantearse por la vía directa.-
SALVAMENTO DE VOTO que indica que el cargo debe formularse por la vía indirecta por errónea interpretación de la demanda.
Bogotá, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.
Magistrado ponente: Dr. JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER 142

3. **ESTIPULACION PARA OTRO.** Por regla general el contrato sólo produce efectos respecto de las partes, o sea que los terceros quedan al margen de la convención, sin que los aproveche o los perjudique; como una excepción al principio de la relatividad de los efectos del contrato aparece la institución de la estipulación para otro, la cual reviste la característica de que un negocio jurídico irradie sus efectos respecto de un tercero absoluto. La renuncia de la condición resolutoria no priva del derecho de reclamar el saldo del precio de la compraventa.
Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.
Bogotá, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. 151

4. **PROMESA DE CONTRATO.** El carácter especial que la Ley ha consignado a la promesa de celebrar un contrato, permite aducir, que tal convención es fuente jurídica de obligaciones, pero solo excepcionalmente, puesto que para que lo sea es necesario que concurren todas las circunstancias que consagra el artículo 89 de la ley 153 de 1887.
Magistrado ponente: Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.
Bogotá, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. 164

5. **COMPRAVENTA.** Son válidos los acuerdos verbales de los contratantes en cuanto a la ejecución del contrato celebrado. Resolución por incumplimiento. Si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia, comparada con el interés de la otra, la resolución no puede prosperar

- Bogotá, D.E., septiembre once de mil novecientos ochenta y cuatro.
Magistrado Ponente: Doctor HUBERTO MURCIA BALLÉN. 177
6. INTERESES MORATORIOS. Conforme al texto 884 del C. de Co., en las operaciones de esta especie cuando los intereses moratorios actuales sobrepasan el límite máximo fijado por la Superintendencia Bancaria, no se origina nulidad del contrato por objeto ilícito, sino la sanción consistente en que el acreedor perderá todos los intereses.
SALVAMENTO DE VOTO.
Magistrado Ponente: DR. HUBERTO MURCIA BALLEEN.
Bogotá. D. E., primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. 190
7. RESOLUCION DE CONTRATO. Para que proceda deben colmarse las circunstancias previstas en el artículo 1546 del C. C., que requiere que la obligación sea exigible de manera que su ejecución confiera al contratante cumpliente la oportunidad de volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración.
Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.
Bogotá D. E., Marzo (1) de mil novecientos ochenta y cinco (1.985). 202
8. CONGRUENCIA. Si el Juez en desarrollo de su actividad, se aparta del petitum de la demanda y las excepciones del contradictor, que mantienen los límites dentro de los cuales debe moverse, y falla por fuera de lo pedido, o condena a más de lo suplicado, o deja sin decisión materias que le fueron pedidas oportuna y legalmente, comete un claro yerro in procedendo y quebranta de una manera ostensible el principio de la congruencia.
Magistrado Ponente: DR. HORACIO MONTOYA GIL
Bogotá, quince de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco. 211
9. INCUMPLIMIENTO RECIPROCO DE LOS CONTRATANTES. El contrato se disuelve por mutuo disenso tácito.
Magistrado Ponente: Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.
Bogotá, D. E., Julio dieciséis de mil novecientos ochenta y cinco. 217
10. LINDEROS. Cuando en el contrato de promesa de compraventa no se indican los linderos, el bien queda indeterminado y por ello no produce obligación alguna.
Magistrado ponente: DR. HUBERTO MURCIA BALLEEN
Bogotá, D. E., dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. 230

11. **DESVALORIZACION DE LA MONEDA.** Su fuente estriba en la equidad, la igualdad y la justicia, principios universales que no pueden ser desconocidos pues permiten admitir que la equivalencia de la prestación se localice en determinada relación, en el valor real y no en el nominal.
ERROR DE HECHO. No es dable a través de disquisiciones jurídico-gramaticales y del entendimiento de cierto giro de una frase, encontrar error de hecho en la interpretación de la demanda, particularmente si no existe claridad y precisión en la parte del texto en que se apoya el censor para enjuiciar la demanda.
Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ
 Bogotá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986). 239
12. **FALTA DE APLICACION.** La crítica impugnativa no puede reducirse a un simple escrito de inconformidad sin una postura refinada sobre las razones dadas por el sentenciador y que hayan determinado el agravio de las normas sustanciales.-
Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ
 Bogotá D. E. Octubre tres de mil novecientos ochenta y seis. 248
13. **PROCESO RECONSTRUIDO.** Para cumplir la Corte la labor de determinar el desacierto cometido por el Tribunal en la apreciación o inapreciación de la prueba y su trascendencia, requiere ver la prueba estimada, o pasada por alto, o supuesta por el ad-quem, lo cual no es posible cuando se trata de un proceso reconstruido, en que no se reconstruyó la prueba tal como fue recibida en sus instancias, o no se estableció la suposición de la misma.
Magistrado ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.
 Bogotá, D. E., Octubre veintiuno de mil novecientos ochenta y seis. 256
14. **INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.** Es una cuestión que corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia.
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Cuando la sentencia es acusada en casación al amparo de la causal primera, el impugnante está compelido a señalar las normas sustanciales infringidas en la sentencia, a indicar el sentido del quebranto y, algo más a acertar en las que realmente resultaren quebrantadas con la decisión del fallador. Dado el carácter autónomo y dispositivo del recurso extraordinario de casación que le señala al fallador los linderos jurídicos dentro de los cuales debe moverse, no lo faculta para considerar oficiosamente la infracción de preceptos no señalados por el casacionista.

- Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO**
Bogotá, D. E., veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis 268
15. **RESPONSABILIDAD MEDICA.** En las cirugías estéticas la indemnización de perjuicios por la responsabilidad médica derivada por negligencia o culpa en la ejecución del contrato no dimana del art. 1546 del C.C., ni del art., 1610 ibídem, por tanto no es procedente pedir la resolución o la terminación del contrato, puesto que el resultado del cumplimiento imperfecto es el que da lugar a la indemnización de perjuicios. Los servicios profesionales de carácter privado a que se refiere el Decreto 456 de 1956 pueden tener cualquier causa jurídica, menos el contrato de trabajo. La responsabilidad es contractual y no extracontractual.
Magistrado Ponente: Dr. HECTOR GOMEZ URIBE
Bogotá, D. E. 26 de Nov de 1986 285
16. **PROMESA DE CONTRATO.** La especialización o singularización del hecho atinente a la celebración del contrato prometido no es punto que la ley difiera a la discrecionalidad de los sujetos de la promesa, pues esa singularización ha sido imperativamente prefijada en el ordinal 4 del art., 89 de la ley 153 de 1887. Linderos de un inmueble.
Magistrado Ponente: DR. HECTOR MARIN NARANJO.
Bogotá, D. E. Veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. 314
17. **COSTAS.** La cuestión relativa a la condenación en costas no tiene cabida en casación, cuando la respectiva acusación se formula independientemente de las demás decisiones que contenga el fallo, por tanto, por tratarse de cosa accesoria al derecho principal aducida en el proceso, como porque su origen es procesal y no sustancial.
Magistrado Ponente: Dr. HECTOR GOMEZ URIBE.
Bogotá, D.E. Diciembre quince de mil novecientos ochenta y seis. 321
18. **ERROR DE HECHO.** Puede presentarse ya por suposición, ya por preterición de la prueba. Y sea uno u otro fenómeno el que se presente, corre de cuenta del recurrente la indicación precisa de la modalidad de error con cada caso concreto.
Magistrado Ponente: HECTOR MARIN NARANJO.
Bogotá, D. E. dieciseis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y siete. 329
19. **CONSONANCIA.** Debe existir entre las pretensiones de la demanda, las excepciones, si se hubieren propuesto, frente a la parte resolutive de la sentencia. Esta figura no se tipifica cuando el juzgador no obstante conceder en la sentencia más de lo pedido, obra en acatamiento de

normas que le imponen el deber de decidir oficiosamente.

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.

Bogotá, D. E. seis de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

333

20. **DERECHO DE DEFENSA.** Este derecho se quebrantaría si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiera sido entonces, la contraparte hubiera podido defender su causa.

Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.

Bogotá, D.E., catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

343

21. **SENTENCIA INHIBITORIA.** Mientras estuviere latente la consideración de la inhibición no se puede llegar a un pronunciamiento sobre la nulidad de una promesa puesto que ésta no tuvo ocasión de ser observada por el Tribunal por falta de uno de los presupuestos procesales.

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.

Bogotá, D.E., veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

349

22. **INTERES JURIDICO.** No existe para reclamar judicialmente el cumplimiento al pago del precio en proceso ordinario, dado que el demandante cuenta con la escritura pública correspondiente que le sirve de título ejecutivo para ese efecto.

Magistrado Ponente: DR. HECTOR MARIN NARANJO

Bogotá, D.E., veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

356

23. **PROPOSICION JURIDICA COMPLETA.** Cuando un fallo tiene varios fundamentos es menester, que se los ataque y destruya a todos para poder infirmarlo; si no se los impugna todos, o si aún atacándolos queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar la sentencia, no puede ser ésta quebrada.

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Bogotá, D.E., veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete

361

24. **DILIGENCIA DE PRESENTACION OTORGADA EN NOTARIA. MANIFESTACIONES UNILATERALES**

Hechas por los comparecientes, en escrituras públicas que tengan por finalidad solamente decir que se compareció cierto día y a cierta hora a una notaría, solamente prueban la comparecencia, más no la veracidad de las declaraciones.

MEDIOS NUEVOS. Si en casación se atacan hechos que no lo fueron en la instancia, es decir, mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos en la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos y, por tanto, son inadmisibles en casación, pues se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiera traerlos al recurso extraordinario lo que equivaldría también a la pretermisión de las instancias y de las formas propias del juicio. Corrección monetaria.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Bogotá, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

372

- 25. RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.** Para poder establecer los alcances de la violación de los textos sustanciales, con vista en pruebas erróneamente apreciadas por el juzgador de segundo grado, resulta incuestionable la presencia en el expediente de todos los medios probatorios enjuiciados en la censura para, de ese modo, poder advertir y constatar los yerros de hecho en que haya incurrido el Tribunal.

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.

Bogotá, D.E., diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y siete

385

- 26. VENTA DE COSA AJENA.** No compromete la validez del contrato de promesa de venta, ni entraña su violación, si el prometiente vendedor se ha colocado o no en posibilidad de verificar una transacción válida, cuestión que no puede determinarse de antemano en el momento de suscribirse la promesa, o en que se otorga la escritura prometida, pues con posterioridad a estos hechos puede adquirirse la totalidad del dominio a fin de efectuar una tradición válida.

Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA.

Bogotá, D.E., veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete

393

- 27. RESOLUCION DE CONTRATO MERCANTIL.** La norma del artículo 822 del C. de Co., reviste especial importancia, ya que sirve de apoyo legal para hallar la complementación necesaria entre los ordenamientos comercial y civil; es ella, indudablemente, la que de modo expreso y con respecto al campo negocial, hace aplicables las reglas del ordenamiento comercial en casos de esta naturaleza a fin de que se estructure cabalmente la proposición jurídica completa. Compraventa de un automotor.

Magistrado Ponente: Dr. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

Bogotá, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete

410

28. **MUTUO DISENSO TACITO INCUMPLIMIENTO RECÍPROCO Y SIMULTÁNEO.** Si el Tribunal no encontró el incumplimiento de los deberes negociales en el demandado, no es dable, por la vía directa, acusar el fallo puesto, que para llegar a la disolución del contrato por mutuo acuerdo tácito es necesario que el *ad quem* hubiera visto en las partes contratantes el incumplimiento recíproco y simultáneo. **TESTIMONIO.** No se puede descalificar un testimonio por la precisión en la exposición, tampoco por la existencia de una relación de trabajo entre una parte y el declarante.
Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.
Bogotá D.E. febrero diecinueve de mil novecientos ochenta y ocho. 416
29. **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.** Si las normas que el Tribunal estimó aplicables a los hechos discutidos, fueron los atinentes al contrato de compraventa mercantil, extraño resulta que en el cargo se le achaquen a la sentencia quebrantamientos de los artículos 2347 y 2349 del C.C., que corresponden a la responsabilidad extracontractual. **PERDIDA O DETERIORO DE LA COSA.** Pertenece el comprador desde el momento de perfeccionado el contrato, aunque la cosa no hubiere sido entregada.
Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.
Bogotá, veintitres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho 425
30. **INCUMPLIMIENTO PARCIAL.** Cuando el recurrente en casación señala que el incumplimiento del demandado de sus obligaciones es parcial con el propósito de evidenciar la pequeñez del incumplimiento, pondría de presente que el Tribunal habría pretermitido o desestimado las pruebas que así lo establecen, por lo que la censura debe encaminarse por la vía indirecta con la consiguiente denuncia del error de hecho o de derecho cometidos en la apreciación de las pruebas respectivas por parte del Juzgador. Magistrado Ponente: HECTOR MARIN NARANJO.
Bogotá, D.E., trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. 434
31. **CONGRUENCIA.** Cuando el punto inicial y fundamental del análisis que aborda el Tribunal es el concerniente a la resolución, entonces no se puede enrostrar yerro fáctico trascendental en la interpretación de la demanda, cuando la sentencia se concreta a decidir sobre la resolución recabada para denegarla por no haberse demostrado el incumplimiento alegado.
Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.
Bogotá, D.E., quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho. 445

32. **REFORMATIO IN PEJUS.** A pesar de asistirle la razón al recurrente respecto de yerros fácticos que enrostra al Tribunal en su sentencia en relación con la interpretación de la demanda, no procede casar el fallo atacado ya que de conformidad con la realidad probatoria del proceso, al entrar la Corte a pronunciarse como Tribunal de instancia, habría de decretar la resolución del contrato a que se refiere la litis, por cuanto no encuentra que hubiere pagado el saldo del precio del negocio con lo cual se desmejoraría sin duda su situación, en virtud del principio prohibitivo de la reformatio in pejus.

Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.

Bogotá, D.E. cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

463

33. **RESOLUCION MERCANTIL.** En tratándose de asuntos mercantiles objetiva o subjetivamente, o asuntos mixtos donde una de las partes no es comerciante habrá de tenerse presente para la integración de la proposición jurídica completa que unos y otros son objeto de regulación por la ley mercantil y supletoriamente por la ley civil. Luego sería de prioridad normativa total o parcial la primera cuando el asunto sea mercantil y supletoriamente la ley civil, para lo cual deberá conformarse o integrarse la proposición jurídica con la cita del art. 822 del C. de Co. Función extintiva de la dación en pago.

Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA.

Bogotá, D.E. 11 de agosto de 1988.

473

34. **LITIS CONSORCIO NECESARIO.** Si a la formación de un contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

CLAUSULAS AMBIGUAS. Cuando una cláusula contractual se presta a dos interpretaciones razonables o posibles, la adopción de cualquiera de ellas por el sentenciador no genera error puesto que donde hay duda no puede haber yerro manifiesto en la interpretación.

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Bogotá, once (11) de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

479

35. **RESOLUCION DE CONTRATO.** Si la resolución decretada judicialmente, por incumplimiento de uno o ambos contratantes con o sin indemnización de perjuicios resuelve el contrato. Se tiene conforme a los artículos 1544 a 1546 de C. C., que extinguida la causal negocial se extinguen igualmente sus efectos retornando las cosas y su estado anterior con las consiguientes restituciones mutuas.

QUEBRANTO INDIRECTO. Es preciso que se combatan todas las

apreciaciones de las pruebas que fundamentan el fallo impugnado, porque de no ser así; porque se omiten algunos de ellos que los sostienen o porque se señalen yerros extraños o contraevidentes a su formación, la providencia queda incólume pues parte o todos sus fundamentos centrales la mantienen.

Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA.

Bogotá, D.E., primero de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

495

36. **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.** Implica, pues, contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por consiguiente, no exista reparo para oponer contra las resultas que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba.

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ.

Bogotá, D.E., Abril siete (7) de mil novecientos ochenta y nueve.

511

37. **PRESUNCION DE ACIERTO.** Amparada la sentencia bajo la presunción de acierto, y que, no siendo la casación una tercera instancia en que puedan debatirse nuevamente las cuestiones litigiosas, el poder de la Corte se encuentra limitado a los estrictos y precisos límites trazados por el impugnante.

REFORMATIO IN PEJUS. Su estructura fundamental consiste en que el superior no puede modificar la providencia apelada en perjuicio del recurrente, cuando la contraparte no ha interpuesto el recurso, ni adherido a él, se configura, no cuando el fallo del ad quem contiene cualquier enmienda, sino cuando precisamente se agrava una situación jurídica ya creada por aquél. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Bogotá, D.E., veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

518

38. **LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO SON DIFERENTES.**

El primero se presenta cuando el sentenciador ha puesto una prueba que no obra en el proceso o ha ignorado la presencia de la que si obra en él. El de derecho consiste en que no obstante se vio la prueba no se dio el alcance probatorio que la ley le asigna o le atribuye uno que ésta le niega, o se produjo con violación del art. 183 del C.P.C.

FALLA DE TECNICA DEL RECURSO. Si la censura en casación denuncia un quebranto por indebida aplicación, y luego causa quebranto por falta de aplicación del mismo precepto, falla la técnica del recurso extraordinario, toda vez que si se aplicó sin corresponderle, no

puede al mismo tiempo dejarse de aplicar.

Magistrado Ponente: EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Bogotá, D.E., quince (15) de febrero de mil novecientos noventa.

525

39. LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. Solo procede a través de la pública subasta y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 204 del C. de R.P. y M, cuando supera la extensión las mil varas.

LA APLICACION DE LA LEY SUSTANCIAL en un fallo dado, resulta no tanto de su mención específica como fundamento de las decisiones del Juez, sino de que, aún no siendo citada, sea acogida en él, para el caso sobre el cual se provee el efecto jurídico que ella enuncia de modo abstracto.

Magistrado Ponente: Dr. HECTOR MARIN NARANJO.

Bogotá, D.E., veinticinco de julio de mil novecientos noventa.

532

40. RESOLUCION Y CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO. Nada autoriza para sostener que si se implora el cumplimiento de la prestación, no sea posible luego, incluso cuando ha mediado desistimiento de la pretensión, demandar la resolución del contrato. El que las acciones sean alternativas no entraña que el acreedor se vea colocado en la disyuntiva consistente en que si pide el cumplimiento, le quede por tal causa clausurada la oportunidad para solicitar la resolución.

Magistrado Ponente: Dr. HECTOR MARIN NARANJO.

Bogotá, D.E. diez de diciembre de mil novecientos noventa.

540

41. MUTUO DISENSO TACITO. No basta el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos y omisiones en que consiste la inexecución sean expresivos, tácita o expresamente de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato.

CONTRATO DE PROMESA. Solo genera obligaciones de hacer, es decir, que de ella no nace como obligación específica para cada una de las partes la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o a la condición al efecto estipuladas. En tratándose de promesa de compraventa de bienes inmuebles la obligación de hacer consiste en el otorgamiento de la escritura pública.

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Bogotá, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

568

42. ACCION RESOLUTORIA. Elegida por el vendedor esta pretensión en caso del no pago del precio por el comprador, y pronunciada por sentencia judicial, se producen en general los efectos que corresponden

propiamente al cumplimiento de toda condición resolutoria, restituyéndose las partes mutuamente todo lo que han recibido o percibido por motivo del contrato. Caminos a que puede llegar el sentenciador a la transgresión de normas sustanciales.

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Bogotá, D.E., veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno.

582

43. **COSA VENDIDA.** Vicios que en la contratación mercantil pueda presentar la cosa vendida. Cuando la cosa adolece de un vicio oculto, la pretensión no está fundada en la mora del vendedor, sino en el incumplimiento definitivo de éste, pues vende una cosa que no es apta para su natural destinación o para el fin previsto.

Prueba pericial

Medios nuevos

En casación

Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.

Santafé de Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 1991.

590

44. **ERROR DE HECHO.** En el campo probatorio el error de hecho y de derecho asumen una entidad específica, en cuya virtud no pueden confundirse ni hacerse derivar el uno del otro. La proposición jurídica completa.

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Santafé de Bogotá, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

615

45. **PRUEBA DE LA PROMESA.** Se ha reiterado que la inadmisibilidad de prueba distinta para demostrar la promesa de celebrar un contrato de funda en que la forma escrita que la ley ha establecido para el caso constituye una solemnidad, ésto es, un requisito esencial insustituible en que se confundan la condición de validez y medio de prueba, razón por la cual prueba distinta de la documental para estos efectos es prueba legalmente ineficaz y carente totalmente de valor. **El mutuo disenso. El cheque** a la luz de la ley es un medio de pago válido mientras no se acredite su no solución.

Magistrado Ponente: DR. HECTOR MARIN NARANJO.

Santafé de Bogotá, el 18 de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

620

46. **COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA.** La absolución penal fundamentada en la simple ausencia de culpa del sindicado, no está cobijada en principio por los efectos de la cosa juzgada para lo civil. Frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte de personas no es admisible como motivo de exoneración de responsabilidad la prueba de la ausencia de culpa.

- Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.
Bogotá, D.E., diez de febrero de mil novecientos noventa y dos. 634
47. **NORMAS VIOLADAS EN LA PRETENSION RESOLUTORIA.** Si el Tribunal decidió despachar favorablemente la pretensión de resolución, el recurrente forzosamente tiene que señalar como norma violada fundamentalmente el artículo 1546 del C.C., porque en su defecto la acusación resulta trunca.
Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO.
Bogotá, D.E., cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y dos. 642
48. **RESOLUCION DE TRADICION DE DERECHOS HERENCIALES.**
Requisitos del error de hecho en la apreciación de la prueba.
Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.
Bogotá, D.E., cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y dos. 650